



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0178-TRA-PI**

**Solicitud de registro como nombre comercial del signo ACADEMIA DE SEGUROS COSTA RICA (diseño)**

**Marcas y otros signos**

**Academia Internacional de Costa Rica S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9117-09)**

## ***VOTO N° 344-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas veinticinco minutos del ocho de setiembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Empresario Alfonso Molina Alfaro, titular de la cédula de identidad número seis-ciento cinco-ciento ochenta y tres, en su condición de Presidente de la empresa Academia Internacional de Costa Rica S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos ochenta y seis mil trescientos treinta y dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintitrés minutos, diecisiete segundos del veintitrés de febrero de dos mil diez.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veinte de octubre de dos mil nueve, el Empresario Alfonso Molina Alfaro representando a la empresa Academia Internacional de Costa Rica S.A., solicita se inscriba como nombre comercial el signo.



para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la educación y capacitación en temas referentes a la comercialización de seguros, ubicado en Heredia, San Joaquín de Flores, del Megasuper 100 metros oeste y 100 metros norte.

**SEGUNDO.** Que por resolución de las catorce horas, veintitrés minutos, diecisiete segundos del veintitrés de febrero de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que en fecha cuatro de marzo de dos mil diez, la representación de la empresa solicitante planteó apelación contra de la resolución final antes indicada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce julio de dos mil once.



**Redacta la Juez Ureña Boza; y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el tema a resolver puramente jurídico, no existen hechos probados o no probados de interés para la presente resolución.

**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial concluyó que el signo propuesto es genérico y de uso común respecto del giro comercial del establecimiento distinguido, por tanto no apropiables por la vía del registro marcario.

El recurrente alega que la distintividad y la inconfundibilidad han de analizarse respecto del local comercial y no respecto del nombre comercial propuesto, que el giro comercial es muy importante en estos tiempos de apertura de seguros y que su giro es novedoso.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. APTITUD DEL SIGNO SOLICITADO PARA CONVERTIRSE EN UN REGISTRO DE MARCA.** Analizado el signo presentado para registrar como nombre comercial, debe este Tribunal confirmar lo resuelto por el **a quo**. Indica el artículo 2 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978:

“Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

(...)

Nombre comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado. (...)”



Vemos como la propia definición dada por Ley de nombre comercial implica que éste ha de tener una naturaleza distintiva respecto de la empresa y por ende de su giro comercial. La aptitud distintiva que intrínsecamente ha de tener para poder acceder a ser registrado por el Registro de la Propiedad Industrial está ligada a la idea de tener que ir más allá de la mera mención del giro del local comercial que va a ser distinguido, debe contener elementos que le otorguen dicha fuerza más allá de la mera descripción. En el presente asunto el signo propuesto, ACADEMIA DE SEGUROS COSTA RICA, referido al giro comercial propuesto del local comercial a distinguir, sea la educación y capacitación en temas referentes a la comercialización de seguros, es tan solo una mera descripción de éste, al indicar ACADEMIA se refiere directamente a un centro de educación y capacitación, de la cual a continuación se predica que es DE SEGUROS, o sea dedicado a temas referentes a la comercialización de seguros, y COSTA RICA cumple tan solo la función de hacer una mera indicación geográfica acerca de cuál es el país en el cual funciona dicha Academia. Entonces, en su conjunto el signo ACADEMIA DE SEGUROS COSTA RICA no transmite al consumidor una idea que vaya más allá de la mera descripción sobre la naturaleza del establecimiento, sea una academia, y a qué se dedican, sea a enseñar sobre seguros y su comercialización, y a dónde está localizada, en Costa Rica, su construcción no ofrece mayores elementos que le añadan la aptitud distintiva que debe de tener para convertirse en un nombre comercial registrado, y la forma en que está escrita la palabra SEGUROS en el signo propuesto tampoco añade capacidad distintiva más allá que la percepción de la propia palabra en sí misma. No encuentra este Tribunal aquellos aspectos innovadores, creativos y actuales de los que habla el apelante, y más bien entiende que el signo propuesto respecto del giro comercial del establecimiento que pretende distinguir resulta meramente descriptivo de su naturaleza y contenido.



Sobre los alegatos realizados, éstos no pueden ser de recibo. Pretende el apelante que los elementos señalados como necesarios para poder registrar un nombre comercial, sean perceptibilidad, aptitud distintiva, decoro e inconfundibilidad sean analizados respecto del propio establecimiento y no del signo propuesto, sin embargo, lo solicitado como nombre comercial registrado y efectivamente sometido al marco de calificación registral lo es el signo



ACADEMIA DE Seguros COSTA RICA y no el propio establecimiento, mal haría el Registro de la Propiedad Industrial en intentar cotejar los requisitos señalados respecto de un negocio, está completamente fuera de su ámbito de competencia, el cual se constriñe a someter los signos que se presentan al marco de calificación registral atinente a cada caso concreto. Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Empresario Alfonso Molina Alfaro en representación de la empresa Academia Internacional de Costa Rica S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las catorce horas, veintitrés minutos, diecisiete segundos del veintitrés de febrero de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**